

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Raffaele Delrio.

Abogados: Dr. Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera.

Recurridas: Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez.

Abogados: Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Ramón Ortega Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa.**

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raffaele Delrio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451492-0; y Luigi Gerace, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 391478A, ambos domiciliados y residentes en la calle Eladia esquina Fuller, Distrito Municipal Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 188-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Berenice Baldera, abogados de la parte recurrente, Raffaele Delrio y Luigi Gerace, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart G., y Ramón Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán; Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución contractual y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1169-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Ejecución Contractual y Daños y Perjuicios incoada por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, en contra de LA SOCIEDAD COMERCIAL DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda y en consecuencia, ORDENA a la compañía DOMINICAN L. R., S. A., y a los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO, a entregar de manera definitiva a los demandantes, señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, lo siguiente: a) El apartamento No. 7 ubicado en la tercera planta del edificio No. 2 del residencial Sol Dominicus, con una área de construcción de ciento veinticinco (125) metros cuadrados, el cual consta de una sala-cocina, dos (02) baños, y dos habitaciones y una terraza techada, dicho apartamento consta además de un parqueo, no incluido dentro de los 125 que mide el apartamento y que estará ubicado en el área de parqueos de dicho residencial; b) Completar el trabajo de instalaciones eléctricas, sanitarias, y otros del referido apartamento; c) la entrega del Certificado de Título y Constitución de Condominio del apartamento No. 7, ubicado en la tercera planta del edificio No. 2 del Residencial Sol Dominicus, con una área de construcción de ciento veinticinco (125) metros cuadrados, el cual consta de una sala-cocina, dos (02) baños, y dos habitaciones y una terraza techada, dicho apartamento consta además de un parqueo, no incluido dentro de los 125 que mide el apartamento y que estará ubicado en el área de parqueos de dicho residencial; d) Certificado de Títulos y régimen de Condominios correspondientes al apartamento descrito en el literal anterior, así como también les ordena habilitar plenamente las áreas comunes del RESIDENCIAL SOL DOMINICUS BAYAHIBE; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de daños hecha por el demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día que deje de transcurrir sin cumplir con la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la SOCIEDAD COMERCIAL DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, las señoras Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez, mediante acto núm. 09-13, de fecha 8 de enero de 2013, del ministerial Julio Rivera, alguacil de estrado de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, la entidad Dominican L R, S. A., y los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, mediante acto núm. 35-2013, de fecha 10 de enero de 2013, del ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 188-2013, de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** DECLARAN regulares y válidos, los recursos de apelación interpuesto (sic) por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, y por la compañía DOMINICAN, LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO en contra de la sentencia No. 1169-12 de fecha 30 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** ACOGE la demanda introductiva de instancia, declarándola regular y válida en cuanto a la forma,

contentiva de demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, por haber sido hecha de acuerdo a los formalismos legales y el Recurso de Apelación Principal: DESESTIMA, las pretensiones del recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: UNICO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la compañía DOMINICAN, LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrida, la compañía DOMINICAN LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, RAMÓN ORTEGA M. y REYNALDO RICART G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Omisión de estatuir Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que en fundamento del medio propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió estatuir sobre sus conclusiones, orientadas a ordenar su exclusión de la demanda apoyado en que su participación en el contrato de venta de inmueble que constituyó el fundamento de la demanda original y el documento principal retenido por la alzada para sustentar su decisión, no intervino a título personal sino única y exclusivamente en representación de Dominican LR, SRL, que en dicho contrato se establece claramente que las partes que se obligan en dichos actos son por un lado, la vendedora, compañía Dominican LR, representada por sus presidentes señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, y por otro lado, las señoras Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suverbí Martínez, compradoras, sin asumir los ahora recurrentes en dicho contrato ni en actos posteriores responsabilidad u obligación en su propio nombre de las cuales se pueda deducir que comprometieron su responsabilidad personal por incumplimiento contractual;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, los cuales forman parte del presente expediente, ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1.- que en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios el tribunal de primer grado retuvo la responsabilidad civil contractual contra los actuales recurrentes y la compañía Dominican LR, S. A., siendo condenados a dar cumplimiento al contrato y pagar una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios, decisión contenida en la sentencia núm. 1169-2012, ya descrita; 2.- que contra esta decisión los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio interpusieron recurso de apelación incidental, solicitando a la alzada, según consigna el fallo impugnado en la descripción de sus conclusiones, lo siguiente: “QUINTO: QUE se excluya de la presente demanda a los señores RAFAELLE DELRIO Y LUIGI GERACE, por no ser parte de la misma, ya que firmaron en representación de una sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana”; 3) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental incoado por los actuales recurrentes y acogió el principal que interpusieron los ahora recurridos orientado a aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 812, ahora impugnada en casación;

Considerando, que del examen de los motivos que justificaron el fallo impugnado no hay constancia que la alzada se pronunciara respecto a las conclusiones formales de exclusión formuladas por la parte recurrente incidental, cuyos pedimentos eran esenciales y ejercían influencia determinante en la evaluación de la responsabilidad civil contractual alegada en su contra, debiendo por tanto, ser examinados de forma armónica con los medios de prueba y hechos de la causa y en caso de considerarlas intrascendentes para la liberación de la obligación de los recurrentes exponer de manera clara y precisa los motivos justificativos de su decisión;

Considerando, que es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, en ese sentido, ha sido juzgado, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las

partes; que, efectivamente, como alega la parte recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte *a qua*, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia del pedimento de exclusión formulada por los actuales recurrentes, por lo que procede la casación de su sentencia, tal y como lo solicita la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 188-2013 dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Berenice Baldera, abogados de la parte recurrente, Raffaele Delrio y Luigi Gerace, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.